

Medellín, febrero 2026

Señor
JUEZ DE REPARTO
E.S.D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CLAUDIA MARCELA COLORADO TAMAYO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE

CLAUDIA MARCELA COLORADO TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. domiciliada en el distrito de Medellín, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, identificada con NIT 900003409-7 y **UNIVERSIDAD LIBRE** identificada con NIT 860013798-5, por cuanto esta entidad vulneró mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** (Art. 29 C.P) e **IGUALDAD**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA ACCIÓN DE TUTELA

PRIMERO: En el año 2024, se abrió la convocatoria al Proceso de Selección Antioquia 3, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convoca y establece las reglas para el Proceso de Selección en las modalidades de Ingreso y Ascenso para empleos en la planta de personal de más de 50 entidades del departamento de Antioquia, en la cual la Universidad Libre fue elegida como operador de la misma.

SEGUNDO: Yo, **CLAUDIA MARCELA COLORADO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.619.151, me inscribí en el Proceso de Selección Antioquia 3 para el empleo identificado con OPEC 201286

TERCERO: Las pruebas escritas se presentaron el día 23 de noviembre de 2025, posteriormente el día 17 de diciembre de 2025 se publicaron los resultados de las pruebas por medio de la plataforma SIMO, en las cuales obtuve un puntaje de 61.90 en las competencias funcionales y 86.19 en comportamentales.

CUARTO: El día 22 de diciembre de 2025, solicité por medio de la plataforma SIMO, el acceso al material de las pruebas, para lo cual fui citada el día 11 de enero de 2026.

QUINTO: El día 11 de enero de 2026, asistí a la citación para acceder al material de las pruebas en la universidad ITM de Robledo, sin embargo, el acceso al material fue muy restringido tanto en tiempo como en la toma de apuntes.

SEXTO: Por medio de la plataforma SIMO, interpose reclamación Nro. 1246156286, detallando inconsistencias técnicas en las preguntas 7, 8, 9, 14, 18 y 35 de las pruebas escritas dentro del proceso de Selección Antioquia 3, donde demostré errores de codificación, falta de correspondencia lógica y desconocimiento de la jerarquía normativa. (la cual anexo).

SÉPTIMO: Posteriormente, el día 30 de enero de 2026, recibí respuesta a la reclamación Nro. 1246156286, por parte de la Universidad Libre, en donde se emitió una contestación evasiva y carente de motivación, pues no desvirtuó los errores de digitación y lógica denunciados, limitándose a una defensa genérica de su metodología. (la cual anexo).

OCTAVO: VULNERACIÓN POR FALTA DE PERTINENCIA Y ERROR LEGAL (Pregunta 14 - Recepción de Químicos): En el componente funcional, se incluyó un ítem sobre la recepción de agentes químicos sin Hoja de Seguridad (FDS). Esta pregunta es NULA por violación al principio de pertinencia y error de perfilación. Evaluar a una BIBLIOTECARIA sobre el Protocolo del Sistema Globalmente Armonizado (Decreto 1496 de 2018) es un despropósito, pues dichas funciones son propias de un Ingeniero de Seguridad o Auxiliar de Almacén. No existe nexo causal entre la administración de una biblioteca y la gestión de riesgos químicos industriales.

NOVENO: ARBITRARIEDAD EN LA PREGUNTA N° 18 (Caso Bactericidas): Se me calificó bajo un juicio situacional de gestión de insumos químicos con fechas de vencimiento próximas. Nuevamente, la entidad evaluadora confunde el perfil de Bibliotecaria con el de Jefe de Almacén. Además, la respuesta considerada "correcta" por la Universidad es ambigua y carece de lógica administrativa, pues ante una falla del sistema, el registro manual es la única vía técnica para documentar cualquier novedad o rechazo; pretender lo contrario es inducir al aspirante al error.

DÉCIMO: ERROR JURÍDICO SUSTANCIAL EN LA PREGUNTA N° 35: La Universidad avala una respuesta que sugiere ocultar al ciudadano el derecho a interponer el recurso de apelación bajo el pretexto de usar un "lenguaje claro". Esto desconoce frontalmente el Artículo 74 del CPACA y el Artículo 29 de la C.P., premiando una "amabilidad" mal entendida sobre la legalidad integral y el deber de información de la administración.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

La primera exigencia consiste en determinar si existe un asunto de tipo constitucional en la controversia que exceda las discusiones típicas del proceso ordinario¹.

En la presente acción de tutela este requisito se satisface plenamente, y es que, la actual discusión es de preeminencia constitucional pues se desconoce como ya se ha demostrado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, legalidad y la debida valoración de las pruebas (artículo 29 C.P.) que son esenciales para la recta administración de justicia (Artículo 228 constitucional), el derecho de acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.), el principio de efectividad de los derechos fundamentales y de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.P.), asegurando el principio-derecho de la igualdad (Artículo 13 constitucional) y garantizando que no se funde una decisión sin falsear la verdad. Principios fundamentales cardinales inherentes al Estado Social de Derecho.

2. AGOTAMIENTO DE TODOS LOS MEDIOS IDÓNEOS Y EFICACES DE DEFENSA JUDICIAL.

Este requisito tiene como propósito garantizar que la acción de tutela preserve su carácter subsidiario², De acuerdo con él, para atacar una providencia judicial debe recurrirse en primer término a todos los medios ordinarios y extraordinarios que estén al alcance de la persona, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Para el caso en discusión debe conocerse que se han agotado todos los medios de defensa administrativos, puesto que, se presentó la debida reclamación de manera oportuna, mediante la cual negaron los argumentos presentados por la suscrita, respecto al cual no procede recurso alguno.

Por lo anterior, y no existiendo después de estas etapas recurso alguno a interponer, por lo que, al no existir otro medio de defensa o recurso, la acción de tutela es el único medio para hacer valer los derechos fundamentales que se conculcan.

¹ Corte Constitucional, Sentencias SU-573 de 2017, C-590 de 2005, SU-917 de 2010, SU-195 de 2012, SU-424 de 2012, SU-556 de 2014, SU-297 de 2015, SU-567 de 2015, SU-695 de 2015, T-060 de 2016, T-090 de 2017 y SU-193 de 2013, entre otras.

² Los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991, así como la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional. Sentencias T-127 de 2014, T-600 de 2002, T-1198 de 2001, T-1157 de 2001, T-321 de 2000), establecen que sólo procede en ausencia de otros recursos o medios de defensa judicial. De manera excepcional también es procedente, aunque existan otros recursos o medios de defensa judicial, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Así las cosas, debe concluir el juez constitucional que se cumple con este requisito de procedibilidad, por cuanto no existe en el ordenamiento jurídico una vía de defensa judicial diferente a la acción de tutela, pues este instrumento fue diseñado por el constituyente primario para velar por la salvaguarda y evitar la vulneración de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una instancia ordinaria o extraordinaria que permita restablecer los derechos fundamentales conculcados, por ser precisamente la acción de tutela la garantía de la tutela judicial efectiva como “derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales” consagrado en el artículo 229 de la Constitución, la cual permite que se respete el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos al disponerse de “un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes” para la salvaguarda de los derechos fundamentales.

3. INSTAURACIÓN DE LA TUTELA EN UN TÉRMINO RAZONABLE.

De acuerdo con esta exigencia que ha sido denominada requisito de inmediatez³, debemos señalar que se ha tomado un tiempo razonable para su estudio y presentación, La acción de tutela está siendo impetrada cumpliendo con estricto rigor el principio de inmediatez, con la finalidad de que el juez constitucional adopte medidas para la defensa oportuna de los derechos superiores a una tutela judicial efectiva, al derecho del debido proceso e igualdad de la suscrita.

4. IDENTIFICACIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS Y DERECHOS VULNERADOS

La jurisprudencia ha señalado que en la acción de tutela deben identificarse claramente los hechos y los derechos vulnerados. En lo referente a los derechos vulnerados, está bien acreditado que en el presente caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter fundamental como los hechos que la originaron (ver acápite “**HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN DE TUTELA**”).

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS
--

Se configura una violación a los siguientes derechos fundamentales:

Primero: VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR RESPUESTA EVASIVA:

³ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

(Sentencia T-416 de 2017). La Corte Constitucional ha sido enfática en que el derecho fundamental al debido proceso en concursos de méritos no se garantiza simplemente con "responder", sino con una respuesta motivada, congruente y de fondo.

Al respecto, la Sentencia T-416 de 2017 señala que las entidades evaluadoras vulneran el debido proceso cuando las respuestas a las reclamaciones son evasivas o se limitan a defender la metodología general sin resolver el error puntual denunciado por el aspirante. En el presente caso, la Universidad Libre incurre en esta falta al entregar una respuesta "tipo plantilla" que explica la psicometría general del examen, pero omite dar una razón técnica de por qué se validaron códigos (como HE, OP, ZU) que no estaban en las instrucciones. Una respuesta que ignora los hechos planteados por el ciudadano es, jurídicamente, una falta de motivación.

Segundo: PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Como lo establece la Corte Constitucional en la Sentencia T-502/02, define la seguridad jurídica como un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza, por lo cual, el aspirante debe conocer las reglas de juego del examen. Introducir variables aleatorias en las respuestas vulnera la confianza legítima en la herramienta de evaluación.

Tercero: EXISTENCIA DE UNA VÍA DE HECHO POR ARBITRARIEDAD ADMINISTRATIVA.

La actuación de la CNSC y la Universidad Libre se configura como una arbitrariedad administrativa. Existe un error material evidente: el enunciado exigía el código "HH" y la clave de respuesta impuso el código "HE".

A pesar de que en mi reclamación puse de presente este error de digitación, la entidad decidió ratificar el puntaje basándose en una supuesta "validación de expertos". Mantener un error ostensible por mera comodidad administrativa, ignorando la realidad de lo que se le entregó al aspirante el día del examen, constituye una conducta arbitraria que se aleja de la legalidad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, la discrecionalidad técnica de las universidades no es un cheque en blanco para validar errores de digitación que perjudican el derecho al mérito de los ciudadanos.

Cuarto: DEFECTO FÁCTICO Y RUPTURA DE LA OBJETIVIDAD.

Se presenta un defecto fáctico en su dimensión negativa, pues la entidad evaluadora se niega a valorar las pruebas aportadas en la reclamación que demuestran la inconsistencia de los ítems 7, 8, 9, 18 y 35. Al incluir elementos ajenos a la premisa (códigos no definidos), la prueba pierde su carácter objetivo. Evaluar sobre supuestos no informados al concursante es una violación directa al principio de Igualdad y

Confianza Legítima, pues rompe las reglas de juego preestablecidas en el Acuerdo de Convocatoria.

Quinto: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD Y PERTINENCIA FUNCIONAL (Preguntas 14 y 18).

El diseño de toda prueba de mérito debe estar ligado estrictamente al Manual de Funciones y Competencias Laborales (Art. 2.2.2.1.1 del Decreto 1083 de 2015). El principio de especialidad dicta que nadie puede ejercer funciones que no estén en la ley o el reglamento; por analogía, nadie puede ser evaluado sobre competencias que legalmente no le corresponden. Al incluir los ítems 14 y 18, la Universidad Libre incurrió en un Defecto Sustantivo, pues aplicó para la evaluación una normativa ajena al cargo de Bibliotecario. Evaluarme bajo la "Guía de Almacén" de Función Pública es una Vía de Hecho por Incompetencia Funcional, pues sacrifica mi derecho al mérito basándose en un saber que la Ley no me obliga a tener.

Sexto: ERROR DE DERECHO Y FALSA MOTIVACIÓN (Pregunta 35).

La entidad evaluadora sostiene que informar sobre un recurso legal es un "tecnicismo". Esta premisa es una falacia jurídica que vulnera la Seguridad Jurídica. El lenguaje claro es un vehículo para el derecho, no un obstáculo para omitirlo. Calificar como incorrecta la información sobre el recurso de apelación es inducir al funcionario a violar el Artículo 75 del CPACA. No se puede evaluar el mérito basándose en el desconocimiento de la ley o premiando la forma (amabilidad) sobre el fondo (legalidad).

Séptimo: DEFECTO FÁCTICO Y RUPTURA DE LA OBJETIVIDAD (Preguntas 7, 8 y 9).

Se presenta un defecto fáctico en su dimensión negativa. El error de digitación admitido (confundir "HH" con "HE") no es una prueba de atención, sino un error material de la administración que rompe la cadena lógica de la pregunta. Si el estímulo (la pregunta) está mal planteado, el objeto de evaluación desaparece. Mantener un puntaje basado en un error de imprenta es un acto de arbitrariedad administrativa que traslada al aspirante una carga imposible: adivinar la intención de un evaluador frente a un texto errado.

ÍTEM OBJETO DE TUTELA	FALENCIA DENUNCIADA	NORMATIVA/PRINCIPIO VULNERADO
Preguntas 7, 8 y 9	Inconsistencia lógica entre enunciado (HH) y respuesta (HE).	Debido Proceso y Principio de Objetividad (Sentencia T-431/12).
Preguntas 14 y 18	Evaluación de protocolos de Químicos (SGA) para cargo de Bibliotecaria.	Principio de Especialidad (Art. 122

		C.P.) y Decreto 1083 de 2015.
Pregunta 35	Califica como error informar al ciudadano sobre el recurso de apelación.	Principio de Legalidad (Art. 74 y 75 del CPACA).

SOLICITUD DE AMPARO

Una vez comprobadas todas las causales generales y una o varias de las causales especiales de la acción de Tutela por constatarse la vulneración de derechos invocados, se solicita que se ordene **AMPARAR** los derechos superiores al: debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito.

Por lo anterior, respetuosamente se le solicita al juez constitucional:

PRIMERO: AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito.

SEGUNDO: ORDENAR la ANULACIÓN de los ítems 7, 8, 9, 14, 18 y 35 por los defectos técnicos y de legalidad aquí expuestos, y la consecuente RECALIFICACIÓN de mi prueba funcional, otorgando el puntaje proporcional que permita el restablecimiento de mi derecho al mérito.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

1. Solicitud de acceso a los materiales de prueba
2. Citación para el 11 de enero de 2026
3. Reclamación Nro. 1246156286
4. Respuesta emitida por la Universidad Libre en relación con la reclamación presentada.
5. Manual de Funciones de mi cargo.
6. Pantallazo de resultados de la prueba

De oficio:

1. Se oficie a la Universidad Libre con el fin de que allegue el cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas específicamente de las preguntas 7, 8, 9, 14, 18 y 35.

JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho decretar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo que consolida los resultados definitivos y, por ende, la expedición de la lista de elegibles para el cargo identificado con OPEC 201286 hasta tanto se dicte sentencia de fondo en la presente acción.

Esta medida se sustenta en los siguientes principios:

1. **Fumus Boni iuris (Apariencia de Buen Derecho):** Como se demostró en los fundamentos de esta tutela, existen errores materiales ostensibles (uso de códigos no definidos como "HE" en lugar de "HH") que vician la objetividad de la prueba. Es altamente probable que el derecho al debido proceso haya sido vulnerado.
2. **Periculum in Mora (Peligro en la Demora):** De no suspenderse el proceso, la CNSC podría proceder con el nombramiento y posesión de otra persona en el cargo al que aspiro. Esto causaría un perjuicio irremediable, pues una vez ocupada la plaza y consolidada la situación jurídica de un tercero, el amparo de mis derechos sería ineficaz o de imposible ejecución.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al siguiente correo electrónico:

Del señor juez,

CLAUDIA MARCELA COLORADO TAMAYO
CC.

Medellín, 22 de diciembre de 2025

Señores

Universidad Libre

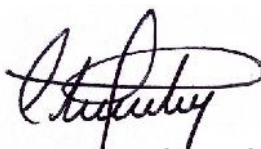
Asunto: Solicitud acceso a pruebas para validación de resultados

Yo, Claudia Marcela Colorado Tamayo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.619.151, me permito solicitar de manera formal el acceso integral al material de las pruebas escritas de Antioquia 3, tanto de Competencias Funcionales como de Competencias Comportamentales presentadas el pasado 23 de noviembre de 2025.

Por lo tanto, requiero que en la jornada de exhibición se me facilite:

1. El cuaderno de preguntas (cartilla) completo que me fue suministrado el día del examen.
2. Copia o imagen de mi hoja de respuestas debidamente calificada.
3. La clave de respuestas (respuestas correctas) para el grupo de pruebas aplicadas.
4. La justificación técnica de las respuestas correctas para proceder a realizar el análisis de las inconsistencias detectadas.

Atentamente,



CLAUDIA MARCELA COLORADO TAMAYO
C.C. 43619151